

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada MADELAINE PAOLA ARANGO ORJUELA. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 19 de 2023.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada MADELAINE PAOLA ARANGO ORJUELA, sobre todo lo actuado dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados. Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in-procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en nuestro ordenamiento procesal, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar, y, siguiendo el principio de la taxatividad que indica que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin Ley que expresamente la establezca, son entonces limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes.

Pretende la parte demandada se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto que fijó fecha de audiencia dentro del proceso de la referencia, por indebida notificación, por cuanto dicha providencia y el traslado de la demanda fueron remitidos a la dirección de la demandada del predio en el cual convivieron hasta el momento en que se separaron es decir calle 45DNo. 1-86 BLOQUE 5 APTO. 302 CIUADELA 20 DE JULIO, a pesar de que el demandante tenía conocimiento que la señora MADELAINE PAOLA ARANGO ORJUELA, tan pronto se separaron se mudó a la casa de sus padres.

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales, de allí que asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2009.

El art. 133 numeral 8º inciso 1º consagra como causal de nulidad *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Este motivo de invalidez se apoya en el principio al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos, teniendo presente que cuando la norma se refiere al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, habla de ellos exclusivamente y no de quien teniendo interés en el juicio, no figura como integrante de la parte pasiva de la relación jurídico-procesal.

Descendiendo en el asunto sub-examine y de la revisión del acervo probatorio recaudado, se observa, que la notificación a la demandada fue efectuada en la dirección calle 45DNo. 1-86 BLOQUE 5 APTO. 302 CIUADELA 20 DE JULIO el 04 de julio de 2023, tal como se desprende de la certificación expedida por la empresa de correos, dirección en la que no convive la demandada señora MADELAINE PAOLA ARANGO ORJUELA.

Posteriormente, en escrito presentado el 17 de octubre de 2023, la parte demandada a través de su apoderado judicial allegó memorial en el que manifiesta que la notificación del auto admisorio de la demanda fechado el 04 de mayo de 2023 y el traslado de la demanda fueron remitidos a la dirección del predio en el cual convivieron hasta el momento en que se separaron es decir calle 45DNo. 1-86 BLOQUE 5 APTO. 302 CIUADELA 20 DE JULIO, a pesar de que el demandante tenía conocimiento que la señora MADELAINE PAOLA ARANGO ORJUELA, tan pronto se separaron se mudó a la casa de sus padres.

Así mismo, manifiestan que el teléfono y correo electrónico proporcionado por el demandante como medio de notificación corresponde al número 301-5861727, el cual poco después de mudarse de la residencia común, la señora MADELAINE PAOLA ARANGO ORJUELA tuvo que cambiar para evitar que el señor JOHNNY JAVIER LOPEZ BULDING, continuara acosándola.

De igual forma manifiestan que la señora MADELAINE PAOLA ARANGO ORJUELA nunca recibió la notificación personal ni por aviso, toda vez que las mismas fueron entregadas a un señor identificado como JAIRO NIÑO, del cual dicen que es portero, pero no aparece el número de cédula de ciudadanía y manifiesta que la señora si reside en esa dirección.

Manifiestan que la señora MADELAINE PAOLA ARANGO ORJUELA afirma bajo la gravedad de juramento que solo vino a tener conocimiento del proceso, el día martes 10 de octubre de 2023 en que su tía le informó que la había llamado al celular suyo (de la tía), una trabajadora social interesada en hablar con la demandada para informarle sobre un proceso de divorcio presentado en su contra por el señor JOHNNY JAVIER LOPEZ BULDING.

Igualmente, del informe del estudio sociofamiliar realizado por la asistente social del juzgado en el lugar donde reside la demanda, se verifica que la dirección es distinta a la reportada en la demanda y que se encuentra residiendo allí desde hace unos dos años.

RAD: 080013110008-2023-00136-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
AUTO RESUELVE NULIDAD

Lo anterior se ratifica con el testimonio realizado en la audiencia celebrada el día 11 de diciembre de la presente anualidad por la señora MARYURIS DEL CARMEN ARANGO ORJUELA quien afirmó vivir en el mismo lugar de los padres de la demanda y donde reside esta y quien señaló que desde el 25 de julio del año 2021 se encuentra residiendo en dicho lugar.

Bajo este orden de ideas, se observa que se ha generado causal de nulidad con la indebida notificación realizada a la demandada MADELAINE PAOLA ARANGO ORJUELA, la cual se efectuó en la dirección del inmueble en el cual convivieron hasta el momento en que se separaron es decir calle 45DNo. 1-86 BLOQUE 5 APTO. 302 CIUADAELA 20 DE JULIO, a pesar de que el demandante tenía conocimiento que la señora MADELAINE PAOLA ARANGO ORJUELA, tan pronto se separaron se mudó a la casa de sus padres.

Siendo ello así, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto que fijó fecha para la realización de la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 23 de agosto de 2023, conservarán validez y eficacia las pruebas practicadas, respecto de quienes hayan tenido oportunidad de controvertirlas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

CIA

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24527280c9defc59d6c1224853555448ea5e11ac473c178e3646ec820a1a097**

Documento generado en 19/12/2023 06:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>